

NOTICIAS DE LIBROS

JEAN RIVERO: *Le Conseil Constitutionnel et les libertés*. Editorial Económica, Paris, 1984. 178 pp.

En los regímenes democráticos, la constitucionalidad de las leyes está sometida en unos casos a un órgano creado expresamente *ad hoc*, como sucede en España, Austria, etcétera, y en otros a un Tribunal Supremo que conjuga estas competencias con las propias de encarnar la cúspide del Poder Judicial, cual es el caso de Estados Unidos.

En Francia, a pesar de ser uno de los países precursores del Estado de Derecho, no se ha conocido, en la práctica, un control constitucional de las leyes hasta la Constitución de 1958 que establece el Consejo Constitucional. Aquel fenómeno es debido a la escasa duración de las sucesivas Constituciones aprobadas entre 1791-1875 y a la voluntad de fuerza de los Parlamentos de la Tercera República que atribuyeron al legislador una primacía de hecho sobre la Constitución de modo tal que sólo en teoría era ésta la *cima* de la jerarquía normativa.

Este libro es la compilación de una serie de artículos publicados en las revistas *Actualité Juridique*, *Droit Administratif*, *Pouvoirs*. En la primera parte se reproducen ocho trabajos en los que se analizan otras tantas Sentencias del Consejo Constitucional referentes a las libertades individuales. Cabe resaltar el que estudia la Sentencia del 16 de julio de 1971 por la que el Alto Tribunal declara por primera vez no conformes a la Constitución algunas disposiciones de la Ley recurrida que limitaban la libertad de asociación establecida por la Ley de 1 de julio de 1901. El resto de los comentarios se refieren a resoluciones tomadas entre 1973 y 1982, todas ellas referentes también a las libertades.

La segunda parte y a modo de síntesis contiene cuatro trabajos que muestran el avance conseguido en el control de la constitucionalidad de las leyes a pesar de la reciente creación de esta institución y de la regulación tímida de las competencias de la misma. El Consejo Constitucional ha demostrado audacia al afirmar en la Sentencia de 1971, antes comentada, que el Preámbulo de la Constitución de 1958 da rango constitucional a la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, al Preámbulo de la Constitución de 1946 y a los principios fundamentales reconocidos por las Leyes de la República.

De este modo el Derecho constitucional se convierte en un verdadero derecho aplicado por el juez y fuente de la jurisprudencia constitucional. El aspecto más importante del sometimiento de la Ley a la Constitución es por encima de ningún otro la protección de los derechos de los ciudadanos, que con anterioridad a la creación del órgano encargado de vigilar la constitucionalidad de las leyes podrían haber sido violados por la prepotencia del Parlamento francés para aprobar las leyes, infringiendo con ello los preceptos constitucionales.-J. S.

HARTMUT HEINRICH SCHWAN: *Die deutschen Bundesländer im Entscheidungssystem der Europäischen Gemeinschaften* (Los Länder alemanes en el sistema de decisiones de las Comunidades Europeas), Duncker & Humblot, Berlín, 1982, 192 pp.

En este texto se analizan los problemas generados en la RFA, por el proceso de integración en las Comunidades Europeas desde la perspectiva de la estructura federal de dicho país, planteándose el autor cuestiones jurídico-constitucionales tan relevantes como las de si la Federación puede ceder potestades de los Estados miembros a las organizaciones interestatales europeas, sin dejar de prestar además atención a en qué grado el reparto de las competencias legislativas y administrativas entre Federación y *Länder* establecido por la Ley Fundamental pueda quedar afectado, y a la posible participación de los *Länder* en la elaboración y aplicación interna del Derecho comunitario.

Toda esta problemática referida a la situación de la República Federal presenta especialísimo interés para otros países comunitarios en los que existen estructuras federativas o cuasifederales o de autonomías territoriales (Bélgica, Italia), sin olvidar las consecuencias que para nuestro sistema constitucional puede desencadenar la integración comunitaria.

En la primera parte de la obra se ocupa H. H. SCHWAN de las transformaciones, tanto directas como indirectas, experimentadas en el ámbito de las competencias legislativas (educación y cultura, transportes y comunicaciones, sistema financiero...), administrativas e incluso de las que afectan a la labor de los Tribunales, señalando que a los *Länder* se les han sustraído competencias al actuar los órganos de las Comunidades Europeas en sectores reservados según los preceptos constitucionales a dichos *Länder*.

Las páginas que siguen presentan un notable interés jurídico ya que están dedicadas a deslindar la naturaleza jurídica de las Comunidades, planteándose por otra parte la posible obligación de éstas de tener en cuenta la organización federal germana. SCHWAN comenta el artículo 24.I de la Ley Fundamental («La Federación podrá mediante Ley ceder competencias a favor de instituciones interestatales»), señalando que constitucionalmente la Federación está autorizada a crear un ámbito de desarrollo para el poder comunitario (*Gemeinschaftsgewalt*) cuando la dinámica de integración así lo exija y no quede alterado de modo impropcedente el equilibrio entre Federación y Estados miembros. Sin embargo, el autor, tras afirmar que no deben existir colisiones entre el Derecho comunitario y el de la República Federal, señala las insuficiencias del régimen jurídico vigente proponiendo una nueva redacción del citado artículo constitucional.

Respecto a la posible participación de los *Länder* en el establecimiento del llamado «derecho comunitario secundario», el autor manifiesta que no encuentra fundamento

para ello en el Derecho comunitario, si bien alude a la posible utilización del artículo 32 de la *Ley Fundamental* (1), aplicado al ámbito de las relaciones con las Comunidades y propugna la máxima utilización en la vía estatal interna de los mecanismos que fomenten la participación de los *Länder*.

Quizá uno de los más notables méritos del texto comentado sea el de ofrecer de modo bastante completo una visión general de los problemas jurídicos que acompañan a los procesos de integración, y que se intensifican al conectarse con sistemas federales o descentralizados.—G. G. O.

MIGUEL DOMÍNGUEZ BERRUETA DE JUAN: *Los Tribunales de Honor y la Constitución de 1978*. Ediciones Universidad de Salamanca. 1984. 157. pp.

A partir de la aprobación y vigencia de la Constitución Española, la doctrina científica se ha preocupado por el estudio de los diversos preceptos en ella contenidos; este libro, además de cubrir un vacío doctrinal sobre los Tribunales de Honor, expone el alcance y las consecuencias del artículo 26 de la Constitución. No sería posible captar el significado actual de esta institución si no se conociesen sus orígenes y evolución, cosa que el autor hace en el capítulo primero y que brevemente se puede resumir así: El origen básicamente militar se remonta a siglos atrás; su finalidad era acabar con los duelos de honor, pero con el paso del tiempo se fue cambiando y a finales del siglo XIX y principios del siglo XX se habían implantado por toda Europa. En España los Tribunales de Honor se regularon en el Código de Justicia Militar de 1890, aunque ya existían previamente. El Estatuto de Funcionarios de 1918 los estableció para los Cuerpos Generales de la Administración Civil, ampliándose más tarde a otros cuerpos y a los Colegios Profesionales. La Constitución de 1931 los prohibió expresamente tanto en la esfera civil como militar, pero a partir de 1936 y en años sucesivos se fueron restableciendo, estando en vigor hasta la Constitución de 1978; la época de mayor represión durante el régimen de Franco (1936 a 1945) se caracterizará también por una notable actividad en tales Tribunales.

Del esquema que el autor hace de la Ley de bases de organización y procedimiento de los Tribunales de Honor de 17 de octubre de 1941 para los funcionarios y organizaciones profesionales afectadas, se deducen los caracteres más importantes de los mismos: Los actos deshonorosos cometidos por funcionarios o miembros de colectividades civiles eran resueltos en conciencia y con carácter firme por compañeros del inculcado que decidían la absolución o separación del servicio; en líneas de mayor dureza reguló la Ley de 27 de septiembre de 1940 los Tribunales de Honor para los tres Ejércitos.

Evidentemente, la mayor aportación de la obra está comprendida en el apartado dedicado al estudio del artículo 26 de la Constitución, que textualmente dice: «Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales», que por ser una norma de aplicación inmediata deroga

(1) Art. 32: 1. Es competencia de la Federación el mantenimiento de las relaciones con los Estados extranjeros.

2. Antes de la conclusión de un Tratado que afecte a las circunstancias específicas de un *Land*, se deberá oír a éste en tiempo oportuno.

3. Cuando los *Länder* sean competentes para legislar podrán, con la autorización del Gobierno Federal, realizar Tratados con Estados extranjeros.

automáticamente todas las disposiciones referentes a los tribunales expresamente indicados que se opongan a ella.

El interés del autor se centra fundamentalmente en la prueba de la derogación de los Tribunales de Honor militares, pues, el que no los prohíba la Constitución no significa que puedan seguir en vigor.

Son numerosos los argumentos expuestos para defender esta afirmación entre los que cabe destacar los siguientes:

- La Constitución ha de ser estudiada en su conjunto; de la filosofía que inspira el texto constitucional se deduce que los Tribunales de Honor son contrarios al mismo. La Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1981 afirma que los principios generales del Derecho incluidos en la Constitución tienen carácter informador de todo el ordenamiento, el cual debe ser interpretado de acuerdo con aquéllos. Este mismo criterio está reforzado por las Sentencias del mismo Tribunal de 15 de junio de 1981 y de 24 de mayo de 1983.
- Entre los distintos artículos de la Constitución que el autor trae a colación en favor de su tesis cabe destacar el 8.2, que dice textualmente: «Una Ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.» Esta Ley aprobada el 6 de diciembre de 1980, no introdujo modificación alguna en lo que a los Tribunales de Honor se refiere. También alude el autor al artículo 25.1 que establece el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, y el artículo 14, referido al principio de igualdad.
- La Convención Europea para salvaguardia de los Derechos Humanos, firmada por España en 1977, y que de acuerdo con los artículos 94 y 96 tiene jerarquía normativa superior a las Leyes internas.
- La vigencia de los Tribunales de Honor en la jurisdicción militar está abiertamente en contradicción con los principios de legalidad, tipicidad, defensa, *non bis in idem*, etc., por lo que Miguel DOMÍNGUEZ concluye que los artículos 1.025 y 1.046 del Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945 por los que se regula la formación, procedimiento y fallo de los Tribunales de Honor están derogados.

Sabemos que no ha habido ninguna Sentencia del Tribunal Constitucional o del Tribunal Supremo que decida la aplicación del artículo 26 de la Constitución en la línea aquí defendida, por lo que actualmente cabe afirmar que existe una contradicción entre esta teoría respaldada por valiosos argumentos y la práctica que mantiene vigentes los Tribunales de Honor.—J. S.

ANTONIO CANO MATA: *El control de garantías por el Tribunal Constitucional y otros estudios*. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1984, 390 pp.

El libro que comentamos es una recopilación de quince trabajos jurídicos del magistrado ANTONIO CANO MATA publicados algunos de ellos en varias revistas y otros presentados en distintos Congresos. Estos estudios jurídicos son agrupados por razón de su materia referente al Derecho civil, penal, administrativo, urbanístico, fiscal y constitucional.

En el apartado de estudios constitucionales incluye el autor tres trabajos: El primero, titulado «Derechos y libertades fundamentales: su protección jurisdiccional» (publicado

anteriormente en la *Revista de Derecho Público* número 91, abril-mayo de 1983), se inicia con un pequeño estudio sobre el constitucionalismo español y con la enumeración de forma didáctica y clara de los derechos fundamentales y libertades públicas que en nuestra Constitución se contienen y, afirma el magistrado CANO MATA que la Constitución, y por consiguiente sus derechos y libertades incorporadas, es una norma de inmediata aplicación en función de un triple apoyo: a) legal, artículos 9.1, 53.1 y disposición derogatoria tercera; b) doctrinal, la unanimidad de los autores en esta aplicación directa de la Constitución, cita el autor a GARCÍA de ENTERRÍA, Tomás Ramón FERNÁNDEZ y a SÁNCHEZ MORÓN; c) judicial, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo afirman que la Constitución es una norma.

Comenta a continuación el autor cómo son los esquemas de protección jurisdiccional interna de los derechos fundamentales en la Constitución de 1978. Primeramente se ocupa de la protección judicial ordinaria. En segundo lugar de la protección judicial especial introducida por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, y en un tercer apartado de la protección especial a través del Tribunal Constitucional con el recurso de amparo, instituido para garantizar el estricto respeto de los poderes públicos a los derechos declarados en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución.

Por último analiza el autor la protección jurisdiccional internacional de los derechos fundamentales a través del «Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos», firmado por los Estados miembros del Consejo de Europa y firmado por España en 1977 y ratificado en 1979. En dicho Convenio se instrumentaliza un procedimiento que, iniciado por un escrito de la persona que considere sus derechos violados por los gobiernos que hayan suscrito tal Convenio, se dirige a la Comisión Europea de Derechos Humanos, discutiendo ésta la admisibilidad o no de la demanda y redactando un informe que lo transmite al Comité de Ministros. La fase final se iniciaría con el planteamiento del caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo.

El segundo trabajo, bajo el epígrafe de Estudios Constitucionales, el autor lo titula «La Ley de protección de los derechos fundamentales de la persona y sus garantías contencioso-administrativas. Deseable ampliación de algunas de sus innovaciones a la vía laboral ordinaria», que ya fue publicado anteriormente (*Revista de Administración Pública* núm. 98, mayo-agosto de 1982), y el tercero lo titula «El control de garantías por el Tribunal Constitucional». En este estudio comienza el autor considerando la Constitución como norma jurídica de aplicación inmediata y directa sin que sea indispensable el desarrollo legislativo de sus previsiones, y pasando posteriormente a analizar cómo el Tribunal Constitucional realiza el control de garantías constitucionales, cuando resuelve sobre recursos de inconstitucionalidad, cuestiones de inconstitucionalidad, recursos de amparo y conflictos de competencias. De los recursos de inconstitucionalidad cita el autor los resultados hasta la fecha de publicación de este trabajo y añade que «El Tribunal Constitucional se ha convertido, de hecho, en España en el último tamiz de la constitucionalidad de las normas con rango legal».

Después de tratar los recursos previos de inconstitucionalidad, el autor se detiene en las cuestiones de inconstitucionalidad, es decir, en el «control concreto» de garantías realizado por el Tribunal Constitucional y esto como afirma «cuando por decisión

judicial un Juez o Tribunal considera que una norma aplicable pugna con la Constitución y cuando éste no puede invalidarla ni tampoco aplicarla expone el problema al Tribunal Constitucional».

Por último el magistrado CANO MATA estudia el recurso de amparo y los conflictos de competencias. Respecto al citado tipo de recurso se ocupa de su función que se concreta a la protección de los derechos reconocidos en los artículos 14 al 29 y 30.2 de la Constitución; su extensión subjetiva activa a todos los ciudadanos; su pretensión dirigida a restablecer o preservar los derechos o libertades y añade el autor que «el estudio de los tres años de doctrina constitucional muestra que los preceptos constitucionales sobre los que inciden más de la mitad de las resoluciones dictadas en amparo, son el artículo 14 (principio de igualdad) y el artículo 24 (derecho a la tutela judicial efectiva). Del segundo comenta escuetamente el artículo 161.1 c) de la Constitución y el número de conflictos de competencia presentados y tramitados hasta el primer semestre de 1983.

Como hemos apuntado, el libro comentado contiene otros estudios de derecho civil, «La interpretación de los contratos civiles» o «Los interdictos contra la Administración», estudios penales como «La Ley Orgánica General Penitenciaria. Estudio de su título preliminar» o «La actividad penitenciaria y su fiscalización por el Juez de Vigilancia»; administrativos como «Limitaciones al principio de ejecutividad administrativa» o «Problemas de ejecución de sentencias contencioso-administrativas»; urbanísticos como «El Reglamento de disciplina urbanística como norma básica para la aplicabilidad del visado por razón de urbanismo» o «Ruina y demolición de edificios declarados monumentos histórico-artísticos»; fiscales como «La devolución de ingresos tributarios indebidos. Especial consideración de las autoliquidaciones» o «El Arbitrio Municipal de Plusvalía y la Fiducia Sucesoria Aragonesa».

Como se podrá comprender el título del libro sólo afecta a una parte de su contenido ya que como hemos descrito abundan estudios de distintas épocas aparecidos en diversas revistas y de varias disciplinas jurídicas. Por todo ello, sugerimos que los títulos se adecuen de manera más realista al pleno contenido de los libros.—R. B. A.

DERMOT ENGLEFIELD: *Parliament and Information. The Westminster Scene*. The library Association, Londres, 1981, 132 pp.

ENGLEFIELD analiza la organización de la Cámara de los Comunes, precisando que de los 635 miembros que la componían en 1979, alrededor de un 67 por 100 tenían graduación universitaria resultando un grupo constituido «por una mezcla de juventud y vejez, ambición e idealismo». La estructura administrativa de la Cámara de los Comunes se compone de un *staff* dividido en cinco departamentos (personal, seguridad, biblioteca, administración y documentos oficiales), siendo su cometido el soporte instrumental del buen funcionamiento de la Cámara de los Comunes. Esta desarrolla su actividad durante unas treinta y seis semanas al año y, en el libro comentado, se especifican minuciosamente los horarios y días de sesiones, así como el procedimiento y distribución del material de trabajo que se ha de entregar periódicamente a los parlamentarios. Se ocupa a continuación el autor de describir la biblioteca de la Cámara

de los Comunes que es distinta a la de la Cámara de los Lores, aunque se encuentren en el mismo edificio, remontándose a sus orígenes de creación y citando a las personas importantes que han estado al frente de la misma. Se muestra asimismo su esquema organizativo: personal, fondos y procedimiento de catalogación e indización, así como la actividad diaria de trabajo en la biblioteca.

El capítulo segundo trata de la Cámara de los Lores, de su organización y composición, que, por cierto, es superior a la Cámara Baja y cuyo número puede variar de tiempo en tiempo. Su *staff* está dividido en cuatro departamentos.

Comenta igualmente el autor sus días y horas de actividad, sus boletines y diarios de sesiones, así como la descripción de su propia biblioteca que inició sus tareas en 1826.

El tercer capítulo se ocupa de los *statutes* y de los *statutory instruments*, de su relevancia jurídica, del proceso de promulgación y publicación y de las colecciones documentales existentes.

En la parte segunda del libro comentado se realiza un estudio de los servicios de información del Parlamento, de su función y actividad con el fin de que el público tenga un mayor conocimiento de los trabajos allí realizados. Posteriormente se ocupa el autor del siempre espinoso tema de las relaciones entre el Parlamento y los medios de comunicación social. Concluye el trabajo con varios apéndices que contienen: direcciones, títulos y nombramientos de los parlamentarios, publicaciones preparadas por la Cámara de los Comunes, lista de informes anuales, etc. Del libro que damos noticia resaltamos que es una obra descriptiva del funcionamiento del Parlamento, contiene además interesantes gráficos y organigramas que reflejan su organización. Por todo ello es recomendable su lectura y conocimiento.—R. B.

